



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, junio nueve de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL N° 24 – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: Sergio Múnera Benedetti
DEMANDADA: Juana Múnera Ávalo representada legalmente por su progenitora Jeidi Yorladi Ávalo Valencia
RADICADO: 05001-31-10-011-2022-00577-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 67
TEMAS Y SUBTEMAS: Impugnación de la Paternidad
DECISIÓN: ACCEDER a las pretensiones

Conforme lo reglado en el artículo 386 literales a) y b) N° 4° CGP, el presente juicio cuenta con pruebas genéticas cuyos resultados son favorables al demandante, es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Es que al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

“...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?

De plano, significa ir, limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido...”

“...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C G P, artículo 278 y 314 ss)...”



“...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural...”

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

El señor Sergio Múnera Benedetti, mayor de edad y residenciado en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial idóneo, instaura demanda de Impugnación de la Paternidad, en contra de la niña Juana Múnera Ávalo representada legalmente por su progenitora Jeidi Yorladi Ávalo Valencia, mayor de edad y domiciliada en Medellín.

SUPPLICAS

*“...1. Solicito al señor juez declarar que el señor Sergio Múnera Benedetti identificado con la cédula Nro. 72.244.907 **NO** es el padre de la menor Juana Múnera Avalo identificada con el Nuij Nro. 1.034.926.883 y registro con serial 57332375 de la notaría 8 de Medellín, nacida el 26 de mayo de 2018 e hija de la señora Jeidi Yorladi Avalo Valencia identificada con la cédula Nro. 1.017.186.516*

2. Como consecuencia del punto anterior se libere de toda responsabilidad legal al señor Sergio Múnera Benedetti identificado con la cédula Nro. 72.244.907 respecto de la menor Juana Múnera Avalo.

3. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor Juana Múnera Avalo no es hija legítima del señor Sergio Múnera Benedetti con cédula Nro. 72.244.907, en la misma se comunique y se le ordene al titular de la notaría 8 del circuito de Medellín, para que se le haga la respectiva nota marginal en el registro civil de nacimiento del menor.

4. Se condene a la señora Jeidi Yorladi Avalo Valencia identificada con la cédula Nro. 72.244.907 a cancelar en favor de mi poderdante la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), como indemnización por los daños y perjuicios causados, teniendo como base los aportes mensuales realizados para sufragar los gastos de la menor...”.



FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afinca las súplicas consignadas en el acápite anterior, en los hechos que seguidamente se esbozan:

Que los señores Sergio Múnera Benedetti y Jeidi Yorladi Ávalo Valencia sostuvieron una relación sentimental entre los años 2017-2018, que confiando en la buena fe y honorabilidad de la citada señora, una vez nació la niña fue registrada legalmente en calidad de hija del señor Múnera Benedetti.

Por decisión propia se realizó la prueba de ADN con la niña en el laboratorio GENES, cuyos resultados arrojaron exclusión de la paternidad; refiere que el señor Sergio ha estado aportando económicamente para los gastos de la niña.

SINOPSIS PROCESAL

Mediante auto de octubre 25 de la anualidad anterior, se admitió a trámite el primigenio en cuestión y se efectuó la notificación vía correo electrónico a la demandada en el email jeidiavalo@gmail.com el día 10 de marzo de 2023, con acuse de mensaje recibido expedido por el servidor electrónico Servientrega, conforme a lo autorizado en la ley 2213 de 2022.

En término de traslado, la parte demandada por intermedio de apoderado debidamente constituido tildó como parcialmente ciertos los hechos 1° y 5°, ciertos el 2° y el 3° y no es cierto el 4°. No se opone a las tres primeras pretensiones de la demanda, si a la cuarta referida a la indemnización por daños y perjuicios y propuso la excepción de "Improcedencia de la indemnización por doce de millones de pesos".

Aunque al medio exceptivo propuesto se le dio el traslado respectivo conforme lo ordena la ley, la misma no será objeto de análisis en este proveído toda vez que por auto de junio 2 último se ejerció control de legalidad y se rechazó de plano dicha pretensión de indemnización a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 244 del C.C., modificado por el artículo 10° de la ley 1060 de 2006.

Se surtió la notificación personal a la Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público, éste ultimó emitió concepto en el cual luego de efectuar una reseña de los hechos y pretensiones de la demanda y del soporte legal en el cual se afinca este tipo de procesos, consideró que la prueba de ADN practicada en la demanda constituye material probatorio suficiente para decidir la litis, expresa que "...considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con



elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse...”.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Arts. 7° y 8° inciso 2° de la ley 721 de 2001, modificatoria de la ley 75 de 1968, en el mismo auto admisorio de la demanda se dispuso tener en su valor legal probatorio la prueba con marcadores genéticos de ADN realizada al grupo de personas involucradas con la cuestión de maternidad que nos incumbe y adosada a la demanda, misma que cobró firmeza puesto que no hubo formulación de mácula alguna.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regulación, formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes en este juicio, por ello no encontramos impedimento para decidir con **sentencia de mérito** la controversia. No se avizoran, a nuestro juicio, irregularidades que tengan la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado.

Adicional a lo enunciado, con el folio de registro civil de nacimiento de la niña Juana Múnera Ávalo, queda fehacientemente establecida la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva de las partes conflictuantes, puesto que en el texto del citado documento se hace constar que el padre es el señor Sergio Múnera Benedetti.

ASPECTOS LEGALES

El reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales, según el tratadista Fabio Naranjo Ochoa, es el acto por el cual el padre, libre y espontáneamente, da a un individuo la calidad de hijo natural. “Dicho reconocimiento es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1° de la ley 75/68, ello no comporta que sea inatacable, esto es, que una vez hecho ya no puede ser impugnado y se imponga con fuerza irresistible erga omnes (todo el mundo).

La misma ley citada, en su artículo 5°, autoriza impugnarla más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en el artículo 248 (legitimación) y 335 (maternidad disputada del Código Civil).



Es decir que, hecho el reconocimiento de paternidad por cualquiera de los cuatro medios que taxativamente señala el artículo 1º de la ley 75/68, sólo podrán impugnarlo los que prueben un interés actual en ello, siempre que demanden dentro del de los 140 días subsiguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de la paternidad, y además los ascendientes del reconocedor, en el mismo término. Artículos 248 y 219 de la ley 1060 de 2006, modificatoria de la ley 721 de 2001 y 75 de 1968.

Por su parte el artículo el artículo 217 CC, modificado por el canon 5º de la ley 1060 de 2006, estipula que:

“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.”.

...En todo caso, el impugnante debe demostrar que el hijo natural no ha podido tener como padre a quien lo reconoció”. (Sentencia 22 de septiembre/78). Causal, que a la postre no puede tener otro asidero efectivo sino en los casos que tipifica la imposibilidad física absoluta en la impugnación de la legitimidad presunta, desvirtuación que es propia de los términos de la maternidad disputada, esto es, por ausencia o impotencia (natural o accidental, y ésta última a su vez en generandi o coendi), las que deben haber durado todo el tiempo en que la ley presume la concepción.

El artículo 4º de la ley 75 de 1968: “...El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y aceptado de la manera indicada en el título II del libro 1º del Código Civil, para la legitimación...”.

Si el reconocimiento se hace a hijos naturales mayores de edad, éstos pueden aceptar o repudiar el reconocimiento libremente y, también, lo pueden verificar en el mismo instrumento que contiene el reconocimiento.

Si se reconoce a un incapaz, la notificación se le debe hacer a su representante legal, o en su defecto de éste, a un curador especial y previo decreto judicial con conocimiento de causa (CC art. 242, inc 1º.). El art 243 CC, aplicable por mandato del art. 4º de la ley 75 de 1968, dispone: “La persona que acepte o repudie, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitado de hacer la declaración en tiempo hábil” (Derecho de Familia y de Menores, 2ª. Edición, página 65, autor Marco Gerardo Monroy Cabra).



Ahora bien la irrevocabilidad del reconocimiento no genera siempre la inimpugnabilidad del mismo, cuando se presentan los rigurosos requisitos previstos previamente en la misma ley, y que arrancan precisamente del resultado que provoca haber confesado las relaciones extramatrimoniales como fenómeno natural generador de la concepción o, en la actualidad, la participación en la obtenida por cualquier medio científico, obligando a quien impugna con el propósito de hacer desaparecer el efecto de tal reconocimiento, a la cabal demostración de que el reconocido no pudo tener por padre a quien figura como tal, situación a la que alude el artículo 248 Numeral 1º, que conduce en forma directa a aceptar como medio de impugnación, desvirtuar el hecho de ser en verdad el procreador del hijo.

Desde ésta perspectiva, en ningún caso podrá servir como motivo de la negación cualquier pretexto antojadizo, por cuanto tal desconocimiento jamás podrá ser equiparable a la simple retractación.

En el caso sub-examine, es claro que el demandante se encuentra legitimado para emprender la acción que nos ocupa, por lo cual está autorizado para actuar de conformidad.

De otro lado, el término de ley para procurar el impulso del proceso, consulta las indicaciones de la normación contenida en el artículo 219 y 248 de la ley 1060 de 2006, esto es, 140 días desde la fecha en que tuvo conocimiento el actor que no era el padre, debido a los resultados de la prueba genética excluyente de paternidad.

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

La experticia con marcadores genéticos de ADN, practicada el día 25 de julio de 2022 por el Laboratorio GENES anexa a la demanda, arrojó el siguiente resultado:

"...Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): (0)

Indice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que SERGIO MÚNERA BENEDETTI no es el padre biológico de JUANA MÚNERA AVALO..."

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4º de la ley 721 y numeral 2º del artículo 386 CGP, las referidas dictaminaciones se sometieron al procedimiento regular, tal como se reseñó en la parte liminar de este fallo, actuación que no es otra cosa que la manifestación del principio de



contradicción y de publicidad, toda vez que además se les permitió a las partes conocerlas, pedir complementación, aclaración y adición, objetarla, discutirla etc., por lo cual las partes, tuvieron injerencia en la misma.

Las resultas de la experticia con marcadores genéticos de ADN practicada, ofrece un altísimo grado de confiabilidad que se aproxima a la certeza.

La validez jurídica que merece la experticia genética en cuestión, puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, deviene del cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

En verdad el medio probatorio en cuestión goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, por cuanto no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen. Fue un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis.

No existe prohibición legal de practicar esta clase de prueba, pues por el contrario, existe mandato legal sobre el particular (ley 721 de 2001). Los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos. No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen.

Es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparecen improbables absurdas o imposibles. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

Vistas así las cosas, es palmario concluir que el contundente resultado de la prueba científica no dejan espacio a dudas frente a la impugnación que se persigue, toda vez que cualquier incertidumbre sobre el particular queda suficientemente despejada con los resultados del citado dictamen, la que por su alto grado de confiabilidad y certeza la ubican en prueba reina de comprobación de que evidentemente el señor SERGIO MÚNERA BENEDETTI **NO** es el padre biológico de la niña JUANA MÚNERA AVALO.



Por lo suficientemente expuesto, es de imperativo legal acceder a la pretensión de impugnación que se persigue, lo que se hará a través de éste proveimiento.

Sin más deliberaciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor Sergio Múnera Benedetti con C.C. 72.244.907, NO es el padre biológico de la niña Juana Múnera Ávalo, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Octava de Medellín, Antioquia para que proceda a las correcciones y anotaciones de ley.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd363bb46cc903878af6895eedcf829dc33b5a14f799c99981c3988e096f4e88**

Documento generado en 09/06/2023 11:04:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>